

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Saló del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando la concesión de un Depósito comercial en Barcelona.—Páginas 265 y 266.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo los partes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, relativos á la corrida de escalas concedida por Real orden de 14 de Agosto último, y las reclamaciones presentadas.—Páginas 266 á 269.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado. —

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Martín Navarro contra una nota del Registrador de la Propiedad de Sagunto suspendiendo la inscripción de una escritura de venta.—Página 269.

Idem id. del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Angel Nogales contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aracena á inscribir una escritura de partición.—Página 270.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando á la Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante para ocupar terrenos en la playa del Postiguet, de dicha capital, necesarios para instalar un muelle de trasbordo y vías anejas para el enlace de la vía férrea de Alicante-Villajoyosa-Denia, con

las de las Compañías de Madrid á Zaragoza y á Alicante y Andaluces, y para construir un muro de defensa del terraplén.—Página 271.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por D. Daniel Sanchis y D. Bartolomé Alcaras solicitando la legalización de un aprovechamiento de aguas subterráneas del río Sallent, en término municipal del mismo nombre, con destino al riego de fincas de su propiedad.—Página 272.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Bilbao).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 4 y 5.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Cuida el Gobierno de acreditar, por todos los medios á su alcance, cuán vivamente se preocupa de dotar á la economía española en el presente trascendental momento histórico de cuantos elementos pueden afirmar la pujanza y acrecentar el desarrollo de nuestras fuerzas mercantiles é industriales.

Complemento de las iniciativas sometidas ya á las Cortes, previa la venia augusta de V. M., es el Decreto que hoy presenta á su Real firma el Ministro que suscribe.

Encuémpnase á otorgar la concesión del depósito comercial en el puerto de Barce-

lona á un Consorcio, constituido en la forma que solicitan el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de aquella gran ciudad y la representación del Fomento del Trabajo Nacional.

No hay, ciertamente, motivos fundamentales que puedan oponerse á entregar á las fuerzas vivas de Barcelona la gestión de aquella patriótica empresa, ni aun siquiera en lo que respecta á la intervención de su Ayuntamiento, ya que el movimiento contemporáneo en pro de la municipalización de grandes servicios locales y las mismas tendencias de la legislación española mantenidas por todos los Gobiernos favorecen la idea de esta concesión, que en tal forma otorgada, determina un carácter de pública conveniencia y de amplia solidaridad social al ensayo en España de un sistema que sólo así podrá lograr la apetecida eficacia.

En todo caso las garantías de que se reviste la concesión y la función de alta tutela y de especial salvaguardia de los intereses generales, y de los especiales del Tesoro, que se confían al Ministerio de Hacienda, excluyen la posibilidad de daños ó perturbaciones que hubieran podido de otro modo señalar ó temer los espíritus suspicaces.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de V. M. se complace en dar cabal satisfacción á aspiraciones ya muy antiguas del

Ayuntamiento y de las entidades económicas de Barcelona, logrando así el progreso de sus fuentes de riqueza y, en general, la gloria y la prosperidad de la patria española, interesada en disponer, para el día de la paz universal, de un poderoso elemento de intercambio y de navegación mercantil en el Mediterráneo.

Y en su virtud, el Ministro que suscribe somete á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Octubre de 1916.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la concesión de un Depósito comercial en Barcelona, otorgada á un Consorcio que constituirán: el Ayuntamiento de dicha capital, en representación de la ciudad, y los Presidentes ó delegados de las siguientes Corporaciones: Fomento del Trabajo Nacional, Junta de Obras del puerto, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Cámaras oficiales de Comercio y Navegación y de la Industria, y un representante

de las Asociaciones obreras especialmente dedicadas á servicios marítimos.

Art. 2.º El Consorcio expresado en el artículo anterior, deberá presentar dentro del término de un año, á contar de la fecha de este Decreto, ante el Ministerio de Hacienda:

A) Los planos y una Memoria explicativa de la organización á establecer en el Depósito, así como de su situación en el puerto,

B) Relación de las operaciones que en el mismo se proponga desarrollar el Consorcio, y las tarifas aplicables á cada una de ellas.

C) Acuerdo, otorgado en forma legal, reconociendo expresamente la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del Depósito. La liquidación del reintegro de estos gastos será trimestral. La falta de pago de cuatro trimestres, alternos ó sucesivos, producirá la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago al Consorcio concesionario.

El Ministro de Hacienda, previos los dictámenes que considere necesarios, resolverá acerca de las operaciones y tarifas á autorizar, así como de los demás extremos contenidos en la petición ó peticiones del Consorcio y los que considere precisos para la salvaguardia de los intereses públicos y de los recursos del Tesoro.

Art. 3.º El Consorcio concesionario tendrá la facultad de emitir los títulos ó efectos de crédito que estime convenientes, y de arrendar uno ó más servicios á una entidad mercantil, previa siempre la autorización del Ministro de Hacienda.

Art. 4.º Todas las resoluciones que en lo sucesivo se dicten para la ejecución del presente Decreto ó implantación y desarrollo del Depósito comercial del puerto de Barcelona deberán ser publicadas en la GACETA DE MADRID, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde dicha publicación, puedan alegar lo que á su derecho convinieren las entidades ó particulares que se consideren de algún modo afectados por la resolución acordada.

El Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, decidirá en cada caso lo procedente, y su resolución será igualmente publicada en la GACETA DE MADRID.

Art. 5.º En todo lo que no esté especialmente regulado por este Decreto, se consideran aplicables, en primer término, al Depósito comercial de Barcelona, el Real decreto de 22 de Septiembre de 1914 y sus disposiciones complementarias.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda, previa audiencia de la Junta del Consorcio, y con el dictamen del Consejo de Estado, dictará los Reglamentos necesarios para el régimen y funcionamiento del nuevo Depósito comercial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los partes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza relativos á la corrida de escalas concedida por Real orden de 14 de Agosto último y las reclamaciones presentadas; y

Resultando que varias Secciones dan cuenta de errores de nombres, Escuelas, provincias, etc., que en nada alteran la esencia de la corrida:

Resultando que la Sección de Coruña da cuenta del hecho de percibir sus haberes del presupuesto del Estado D. Manuel López Barro, por ser el Hospicio del Ferrol de carácter municipal y no ser considerada su Escuela como de beneficencia, por lo que consume un sueldo de 1.650 pesetas:

Resultando que D. Urbano García Lorenzo pide que se anule el ascenso de D. Valentín Romero Delgado por figurar con el número 4.123 en el escafafón de 1914:

Resultando que la Sección de Santander comunica que existe una vacante duplicada de la categoría de 1.100 pesetas (Maestros), por lo que será preciso anular algún ascenso:

Resultando que la Sección de Cuenca comunica que una de las vacantes de Maestros de 1.000 pesetas la dió equivocadamente, ya que, según le indica la de Albacete, está reservada á oposición; la de Logroño hace análoga manifestación respecto á una de las de Maestros de 1.000 pesetas de su provincia, y la de Córdoba dice que también procede rebajar una del mismo sueldo por pase de un Maestro de beneficencia á la de La Rambla:

Resultando que las Secciones de Logroño y Segovia comunican que se ha dado equivocadamente un sueldo demás de 1.000 pesetas de Maestras, y las de Salamanca y Valladolid hacen igual manifestación referentes á una de 1.100:

Resultando que quedan de nuevo á proveer los sueldos siguientes por las causas que se mencionan:

MAESTROS

2.000 pesetas.

Uno en Badajoz, por jubilación de don José María López Losada.

1.650 pesetas.

Uno en Cáceres, según comunica la Sección, por pase de un sueldo de Salamanca.

1.500 pesetas.

Uno en Ciudad Real, por desempeño el Sr. Morales Guirado (á quien se reserva derecho á reingresar con dicho sueldo) plaza de Inspector interino de Primera enseñanza.

1.375 pesetas.

Uno en Canarias, por defunción de don José Fernández Ardanaz.

Uno en Tenerife, por no haberse posicionado D. Víctor Sagredo.

1.100 pesetas.

Uno en Avila, por error relativo á don Saturnina Rincón.

1.000 pesetas.

Uno en Burgos, por poseer sólo certificado de aptitud D. Antonio García Ruiz.

Dos en Cuenca: uno por no haberse dado el sueldo correspondiente y otro por ascenso anterior de D. Baltasar Lorente.

Uno en León, por ascenso anterior de D. Manuel Alvarez.

Dos en Logroño, por ascenso anterior de D. Faustino Pérez y D. Prudencio Ramos.

Uno en Salamanca, por ascenso anterior de D. Eleuterio Martín.

Uno en Soria, por ascenso anterior de D. Manuel Gil.

MAESTRAS

1.375 pesetas.

Uno en Guipúzcoa, por jubilación de D.ª Angela Rubio.

Uno en Palencia, procedente de Zamora.

Uno en Vizcaya, por defunción de D.ª Julia Alonso.

1.100 pesetas.

Uno en Cáceres, por fallecimiento de D.ª Isabel Walarino.

Uno en Cuenca, por aumento de vacantes.

Dos en Logroño, adscritas á las plazas de Tricid y Santa Coloma.

Dos en Valladolid, uno por no tener efecto el ascenso á 1.000 de D.ª Engracia Peláez, hasta 25 de Mayo de 1914, y otro por ascenso anterior de D.ª María Mercedes Gete Ilera.

1.000 pesetas.

Dos en Burgos, por ascenso anterior de D.ª Isabel López y D. Jacinta García.

Tres en Cuenca, por aumento de vacantes.

Uno en Guadalajara, por ascenso anterior de D.ª María del Carmen Serrano.

Uno en Palencia, por ascenso anterior de D.ª María Nieves Villalán.

Uno en Salamanca, por error.

Uno en Santander, por ascenso anterior de D.ª Bernarda Castillo.

Uno en Segovia, por ascenso anterior de D.ª Eugenia Contreras.

Uno en Valladolid, por error:

Resultando que se han presentado las reclamaciones siguientes:

MAESTROS

1.650 pesetas.

D. Felipe Soler Morales, Maestro de Sorbas (Almería), reclama el ascenso, fundado en que por Real orden de 28 de Octubre de 1915 le fué concedido derecho á figurar á la cabeza de la categoría de 1.500 pesetas, como sus compañeros los Maestros de Melilla, que han ascendido en corridas anteriores.

1.375 pesetas.

D. Pedro Cano Martín, Maestro de Motilla, de los Caños (Salamanca), pretende el ascenso por contar 3-9-26-6-11 en 31 de Diciembre de 1914.

D. Pedro Martínez Ayora, de Alcolea de Cinca (Huesca), por contar 3-9-16-5-10.

D. Juan Pérez Baselga, de Espulve (Teruel), por contar 2-10-14-8-11-18.

D. Benito Emilio Falcón Eritio, de Zarauz (Guipúzcoa), pretende ascender, para lo que pide se cuente el tiempo que estuvo excedente.

1.100 pesetas.

D. Fulgencio Carmona Escolar, Cádiz, »-8-».

D. Tomás J. Palomero, Vizcaya, »-8-».

D. Daniel Prieto Jiménez, Zamora, »-8-».

D. Justo Ayuso Calleja, Segovia, »-7-25.

D. Filomeno Grande Armentera, Salamanca, »-7-23.

D. Julio Durán García, Salamanca, »-7-23.

D. Gonzalo Junquera Lucas, Vizcaya, »-7-23.

D. Saturnino Hernández Martín, Tarra-gona, »-4-24; todos ellos ingresados en 1.000 pesetas por oposición, y que contaban en la categoría los servicios que se indican en 31 de Diciembre de 1914.

D. Vicente Hermógenes Pérez Marco, Zaragoza; D. Mariano Molina Marijuán, Castellón; D. Constantino Castañeda Pi, Barcelona, y D. Juan Francisco Juarán, Burgos; ascendidos á 1.000 por corrida de escalas, que no consolidaron la categoría por oposición hasta 1.º de Junio de 1915.

D. Cándido López Martín, Avila; don Leandro Viño Fernández, Ciudad Real; ascendidos á 1.000 pesetas por corrida de escalas.

1.000 pesetas.

D. José Portela Pazos, Pontevedra, »-1-10; ingresado en 1.º de Enero de 1915.

D. Fabián Martínez Martínez, Soria, 35-10-25.

D. Miguel Pérez Martínez, Burgos, 34-5-2.

D. Pedro González Lucas, Salamanca, 33-6-29.

D. Felipe Gutiérrez Álvarez, León, 30-8-14.

D. Luelo Crespo Crespo, Soria, 30-5-6.

D. Emilio Álvarez Álvarez, León, 30-5-3.

D. Emilio González García, León, 30-4-28.

D. Pedro Crespo Lorenzo, León, 30-4-16.

D. José Lorenzo de San Luis, León, 30-3-26.

D. Antonio Llamajares Steira, León, 30-2-2.

D. Alejo Alonso Román, León, 30-2-2.

D. Venancio Mateos Castaño, León, 29-9-22.

D. Gregorio García Álvarez, León, 29-6-25.

D. Miguel Cuesta Olásolo, Burgos, 29-3-29.

D. Indalecio Puertas Muñoz, Soria, 29-8-16.

D. Marcelino Sanllorenzo Díez, Burgos, 29-2-25.

D. Gregorio Soto Aller, León, 29-2-11.

D. Simeón Cabeza Rodríguez, León, 29-2-9.

D. Roque de Castro Fernández, León, 29-2-5.

D. Isidro García Álvarez, León, 29-2-5.

D. Andrés Delgado Tinero, León, 29-2-5.

D. Miguel García Melcón, León, 29-2-5.

D. Valentín Eloy Ramón Ramón, León, 29-2-5.

D. Epifanio Muñoz Bada, León, 29-2-1.

D. Vidal González Barrio, León, 29-2-2.

D. Basiliano Álvarez Bardón, León, 29-1-29.

D. Modesto Tejerina Álvarez, León, 29-1-29.

D. Pío Román Fernández, León, 29-1-29.

D. Celestino Rodríguez Marcello, León, 29-1-29.

D. Francisco González González, León, 29-1-25.

D. Gaspar Rodríguez Rodríguez, Teruel, 28-11-2.

D. Cipriano Antón Pascual, Burgos, 28-10-12.

D. Julián Ortega Hernando, Burgos, 28-8-11.

D. Primitivo Villalala López, Burgos, 28-5-23.

D. Constantino Tamayo Covarrubias, Burgos, 28-5-22.

D. Sebastián Alegre Díez, Burgos, 28-5-2.

D. Constantino Martínez Méndez, León, 28-3-5.

D. Zoilo Gil García, Soria, 28-2-9.

D. José Álvarez Álvarez, León, 28-1-2.

D. Alejo Álvarez Álvarez, León, 27-11-18.

D. Quintín Cármenes Llamar, León, 27-6-13.

D. Braulio Álvarez Oreajo, Burgos, 27-5-28.

D. Sisobuto Porras Acero, Burgos, 27-5-23.

D. Antonio Fernández Díez, León, 27-4-2.

D. Francisco Camarero Bartolomé, Burgos, 27-1-25.

D. Patricio Díez Rodríguez, León, 27-1-29.

D. Jerónimo Aragonés Fernández, Soria, 27-1-1.

D. Hermenegildo Marina Cuesta, Alava, 26-11-13.

D. Celestino Palacios González, Burgos, 26-9-16.

D. Francisco Manuel Vázquez Carballal, Lugo, 26-9-2.

D. José María Álvarez López, Lugo, 26-8-25.

D. Celestino Quirós Álvarez, León, 26-8-15.

MAESTRAS

1.375 pesetas.

D.ª Catalina Rodríguez Tenorio de Calera, Toledo, pide el ascenso por tener derecho reconocido por Orden de 30 de Mayo de 1916.

D.ª Carmen Sierra Fenollar, de Santa Magdalena, Castellón, pide el ascenso pretendiendo que se le cuenten como servicios en propiedad y en la categoría, los correspondientes al tiempo que estuvo separada de la enseñanza por expediente gubernativo.

1.100 pesetas.

D.ª Eladia Forcado Miguel, Salamanca, »-9-2.

D.ª Acacia Barros y de Loma, Pontevedra, »-8-26.

D.ª Jovita Josefa Monjas Arroyo, Segovia, »-8-5.

D.ª Escolástica González Viejo, León, »-8-4.

D.ª Rogelia Moro López, León, »-8-4.

D.ª Monsserrate Guixá Campuejo, Gerona, »-7-23.

D.ª Inocencia Atilia Morante Managa, Santander, »-7-23.

D.ª Salvadora Cartamil González, Vizcaya, »-7-2.

D.ª María Josefa Corral Ocampo, Orense, »-6-12; todas ingresadas por oposición en 1.000 pesetas y que contaban en la categoría los servicios que se indican en 31 de Diciembre de 1914.

D.ª Felisa Pobos Magdalena, Zaragoza.

D.ª Natalia Cojo García, Cáceres.

D.ª Abdulla Oviedo Canedo, León; ascendidas á 1.000 pesetas por corridas de escalas.

1.000 pesetas.

D.ª Carmen Armada Zárate, Coruña, 12-8-6-20-1-3.

D.ª María Rosa Jiménez Miralles, Lérida, 3-2-7-3-2-7.

D.ª Joaquina Martínez Sampere Altacants, 1-9-22-26.

D.ª María López Martínez, Castellón, 1-9-14-6-23.

D.ª Encarnación García Hornán, Segovia, 1-9-14-6-11.

D.ª Rogelia Garcimartín Zorriño, Segovia, 1-9-14-6-6.

D.ª Avelina Rodríguez Feijoo, Pontevedra, 1-9-2.

D.ª Rosa Novoa Barbosa, Pontevedra, 1-9-2.

D.ª Honorata Pérez Valcárces, León, 1-6-23-6-24.

D.ª Pilar Larripa Elizondo, Teruel, 1-5-13-10-3.

D.ª María Consolación Barral, Pontevedra, 1-3-2.

D.^a María del Carmen Prada González, León, »-8-».

Computados los servicios en 31 de Diciembre de 1914.

D.^a Margarita Milagros Llorente, Soria, D.^a Irene Roig San Juan, Guadalajara, ascendidas á 625 pesetas en 1.^o de Enero de 1915:

Resultando que la Sección de Alicante da cuenta de invertirse un sueldo de 1.000 pesetas que debe darse de baja como consecuencia de corridas anteriores por pase de un Maestro de Escuela de Beneficencia;

Resultando que la de Santander manifiesta que deben ascender á 1.100 pesetas las Maestras D.^a María del Pilar Pasarón Eleobarrutia y D.^a María del Pilar García García, en virtud de reclamaciones anteriores que no han sido resueltas en momento oportuno:

Considerando que procede corregir los errores de nombres, pueblos, etc., aducidos por las Secciones administrativas de Primera enseñanza:

Considerando que una vez acreditado que el Sr. López Barro percibe sus haberes del Estado, debe cubrir un sueldo de 1.650 pesetas, correspondiente á esta corrida:

Considerando que contra la Real orden de 14 de Julio último no procede recurso alguno en vía gubernativa, por lo que no puede tenerse en cuenta la reclamación de D. Urbano García Lozano:

Considerando que los errores anotados por algunas Secciones administrativas en cuanto á las vacantes á proveer, tienen que dar lugar á la anulación de ascensos ó á la compensación, en su caso:

Considerando que, por el contrario, procede cubrir las bajas á que se refiere el sexto Resultando de esta Real orden:

Considerando que D. Felipe Soler Morales, ex Maestro de Melilla, está en iguales condiciones que sus compañeros, y no hay razón alguna que le impida ascender como aquéllos:

Considerando que D. Juan Pérez Baselga, D. Benito Emilio Fairen Entid, D.^a Carmen Sierra Fenollar y otros debe descontárseles el tiempo que estuvieron fuera de la enseñanza activa, y cuentan, por ello, menos servicios que los ascendidos:

Considerando que deben hacerse efectivos los derechos reconocidos por disposiciones anteriores á D.^a Catalina Rodríguez Tenorio:

Considerando que una vez reconocidos por Real orden dictada á propuesta del Consejo de Instrucción Pública, el derecho de los Maestros que obtuvieron por oposición la categoría de 1.000 pesetas con anterioridad al Real decreto de 19 de Agosto de 1915, á ascender en las condiciones que tenían antes de dicho Real decreto, tienen que ser preferidos á los que ascendieron por antigüedad, sirviendo de regulador de sus derechos la fecha de

posesión, en virtud de las oposiciones celebradas, pero sin que tal reconocimiento suponga anulación de los concedidos anteriormente, porque no se dispone tal cosa por la referida Real orden, sin perjuicio de que todos los ascendidos por tal concepto y los que asciendan en lo sucesivo anteriores á la fecha del Real decreto sean incluidos en el escalafón antes que los que pasaron á 1.100 pesetas por antigüedad en las últimas corridas de escalas:

Considerando que las reclamaciones de D.^a María del Pilar Pasarón y D.^a María Juana García fueron desestimadas por Real orden de 12 de Julio de 1915, que es firme, y contra la que no se interpuso recurso por las interesadas:

Considerando que en los demás casos ha de atenderse á la antigüedad que acrediten las hojas de servicios, estimando las peticiones de los que tengan derecho preferente sobre los ascendidos y desestimando las demás,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se tengan por corregidos los errores materiales advertidos por las Secciones administrativas que no afectan á la esencia de la corrida.

2.^o Que se desestimen las instancias de los reclamantes D. Juan Pérez Baselga, D. Benito Emilio Fairen, D. Urbano García Lozano, D. Saturnino Hernández Martín, D. Vicente Hermógenes Pérez Marco, D. Mariano Molina Marijuán, don Constantino Castarlenas Pi, D. Juan Francisco Juarranz, D. Cándido López Martín, D. Leandro Niño Fernández, don Cipriano Antero, D. Julián Blegá, don Primitivo Villalain, D. Constantino Tamayo, D. Quintín Carmenas, D. Zollo Gil, D. José Alvarez, D. Alejo Alvarez, don Braulio Alvarez, D. Sisebuto Porrás, D. Antonio Fernández, D. Patricio Rodríguez, D. Francisco Camarero, D. Jerónimo Aragonés, D. Hermenegildo Marina, D. Celestino Palacios, D. Francisco M. Vázquez, D. José María Alvarez y D. Celestino Quirós, y D.^a Carmen Sierra Fenollar, D.^a Salvadora Cartamil, D.^a María Josefa Corral, D.^a Felisa Pobes, D.^a Natalia Cojo, D.^a Obdulia Oviedo, D.^a Honorata Pérez Valdeoro, D.^a María del Pilar Pasarón, D.^a María Juana García, D.^a Pilar Larripa Elizondo, D.^a María Consolación Barral, D.^a María del Carmen Prada y D.^a Margarita Milagros Llorente.

3.^o Que se entienda modificada la corrida de escalas de 14 de Agosto en los términos siguientes:

MAESTROS

2.000 pesetas.

En la vacante por jubilación del señor López Losada, y por tanto, en la resulta del ascenso de D. Francisco Vila Vilches asciende el número 765, D. José Fullrach Calverons.

1.650 pesetas.

El sueldo vacante en Cáceres se ocupa por D. Manuel López Barros, de Coruña.

Se anula el ascenso concedido á D. Abdón Senén García Muñoz, y asciende en su lugar el reclamante D. Felipe Soler Morales.

1.500 pesetas.

Las resultas del Sr. López Barros se cubren con el número 1.414 D. Pablo Miaja Fernández.

1.375 pesetas.

Las resultas del anterior se cubren por el reclamante D. Pedro Cano Martínez, y la de Cáceres por defunción del Sr. Fernández Ardañoz por el reclamante don Pedro Martínez Ayora, y la de Teruel por falta de posesión del Sr. Sagredo, por el número 2.399, D. Francisco Salvador García Ruiz.

1.100 pesetas.

El sueldo vacante en Avila por error relativo á D.^a Saturnina Rincón se compensa por la vacante duplicada en Santander.

A las resultas del ascenso del Sr. Cano Martín asciende el reclamante D. Fulgencio Carmona Escobar.

Se anulan los ascensos concedidos á D. Marcelino Domínguez Fonseca, don Emiliano Serrano Contreras, D. Wenceslao García Miñor, D. Manuel Palacedo García, D. Manuel Iglesias Peral y don Benjamín Santos Borrego, números 6.145 al 6.150, y ascienden en su lugar los reclamantes D. Tomás J. Palomera, D. Daniel Prieto Jiménez, D. Justo Ayuso Calleja, D. Julián Durán García, D. Filomeno Grande Armentera y D. Gonzalo Junquera Lucas, algunos de los cuales acreditan más servicios que los que les somputan en el escalafón.

1.000 pesetas.

No es preciso hacer modificación en el sueldo de Cuenca procedente de Albacete porque no se dió en la corrida.

El de Alicante, á que se refiere el penúltimo Resultando se compensa por el otro que dejó de darse también en Cuenca.

El de Córdoba, por el que queda sin proveer en Burgos, por poseer sólo certificado de aptitud el Sr. García Ruiz, y el de Logroño, por el que queda en la misma provincia, por estar ya ascendido el Sr. Ramos.

A los que quedan por ascensos anteriores de los Sres. Llorot, Alvarez, Pérez, Martín y Gil, en Cuenca, León, Logroño, Salamanca y Soria, y á las resultas del ascenso del Sr. Carmona Escobar, ascienden los reclamantes D. José Portela Pazos, D. Fabián Martínez Martínez, D. Miguel Pérez Martínez, D. Pedro González Sucas, D. Felipe Gutiérrez Alvarez y don Lucio Crespo Crespo.

Se anulan los ascensos concedidos á los Maestros D. José Gaspar Lacruz, don Ramón Sáiz Sáiz, D. Arturo Hernández

Sota, D. Valentín González Vivaracho, D. Julio Macías de la Vega, D. Claudio Gómez Barba, D. José Pineda Pérez, don Félix Martín Cordero, D. Antonio Puebla Parra, D. Juan López González, D. Gabriel Ceballos Manzanos, D. Antonio Badía Martí, D. Francisco Esterd Ruiz, don Robustiano Ruano Alonso, D. Rafael Díez Díez, D. Pedro Eriz Coiral, D. Luis Rubio Esteban, D. Salustiano Paredes García, D. Adrián García Martín, D. Bernabé Gómez Martínez, D. Joaquín Martínez Clemente, D. Benigno Díez Mayordomo, don Rufino San Martín Velilla, D. Salvador Abul Moreno, D. Rufino Fraile de la Hoz y D. Eleuterio Calvo Cuevas, y ascienden en su lugar los reclamantes D. Miguel Pérez Martínez, D. Emilio González García, D. Pedro Crespo Lorenzo, D. José Lorenzo de San Luis, D. Antonio Llamazares Sierra, D. Alejo Alonso Román, don Venancio Mateo Castaño, D. Gregorio García Álvarez, D. Miguel Cuesta Olázolo, D. Indalecio Puertas Muñoz, D. Marcelino Sanlloriente Díaz, D. Gregorio Soto Aller, D. Simeón Cabeza Rodríguez, don Roque de Castid Fernández, D. Isidro García Álvarez, D. Andrés Delgado Tinero, D. Miguel García Melcón, D. Valentín Eloy Ramón Ramón, D. Epifanio Muñoz Bada, D. Vidal González Barrio, D. Basilio Alvarez Bandón, D. Modesto Tejerina Alvarez, D. Pío Ramón Fernández, D. Celestino Rodríguez Marcello, don Francisco González González y D. Gaspar Rodríguez Rodríguez, ocupando todos ellos las vacantes que tienen asignadas aquellos á quienes sustituyen.

MAESTRAS

1.275 pesetas.

La vacante de Guipúzcoa, por jubilación de la Sra. Rubio, se cubre por la reclamante D.^a Catalina Rodríguez Tenorio.

La vacante de Palencia, procedente de Zamora, se cubre con el ascenso de la número 2574, D.^a Juana Vicente Román, y la de Vizcaya, por defunción de la señora Alonso, por la número 2575, D.^a María Concepción Domínguez Mauricio.

1.150 pesetas.

Las vacantes dadas de más en Salamanca y en Valladolid, se compensan con las bajas de Valladolid de las señoras Peláez y Jete, la primera por no haber hecho efectiva la categoría de 1.000 pesetas hasta 25 de Mayo de 1914, y la segunda por ascenso anterior.

A las vacantes de Cáceres, Cuenca y Segovia (2) por fallecimiento de la señora Nacarino y aumento de vacantes, ascienden las reclamantes D.^a Eladia Forcada, D.^a Acacia Barros, D.^a Jovita J. Monjas y D.^a Escolástica González.

Se anulan los ascensos concedidos á D.^a Consuelo Merino, D.^a María Vázquez y D.^a María del Amparo Serna, y ascienden en su lugar las reclamantes D.^a Rogelia Moro López, D.^a Monserrate Guixa

Campmajo y D.^a Inocencia Atilia Morante, que ocupan las vacantes que tenían asignadas aquéllas.

1.000 pesetas.

Las dadas de más en Logroño y Segovia, se compensan con las dadas de menos en Salamanca y Valladolid.

A las resultas de los ascensos de las señoras Barros, Monjas y González, por vacantes dadas de menos en Cuenca y Logroño, ascienden las reclamantes doña Carmen Armada, D.^a María Rosa Jiménez Miralles y D.^a Joaquina Martínez Sampere.

A las dos vacantes de Burgos por ascenso anterior de las Sras. López y García, las reclamantes D.^a María López Martínez y D.^a Encarnación García Hernán.

A la de Guadalupe, por ascenso anterior de la Sra. Serrano, la reclamante D.^a Rogelia Garcimartín Zorzeño.

A la de Palencia, por ascenso anterior de la Sra. Villaizán, D.^a Avelina Rodríguez Feijóo.

A la de Santander, por ascenso anterior de la Sra. Castillo, D.^a Rosa Novoa Barbosa.

A la de Segovia, por ascenso anterior de la Sra. Contreras, asciende D.^a Carolina Andrade Rodríguez, de Orense, con 1-8-2—4-8-28.

Las tres vacantes dadas de menos por Cuenca se otorgan: la primera, á D.^a Ramona Bertrán Castellarnau, de Barcelona, con 1-6-12—5-2-11; la segunda á la oposición libre y Rectorado Central, y la tercera á la restringida y Rectorado de Granada; y

4.^o Que cuantas reclamaciones tengan entrada en el Ministerio después de la fecha de esta Real orden, no surtan otro efecto que el de ser tenidas en cuenta en la próxima corrida de escalas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1916.

BURELLI

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Martín Navarro contra una nota del Registrador de la Propiedad de Sagunto, suspendiendo la inscripción de una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura autorizada por el recurrente fecha 11 de Julio de 1915, D.^a Clementina Llopis Gil, en concepto de única albacea testamentaria de D. Emilio Llopis Besols, vende á D. Mariano Villar Antolí 86 hanegadas de tie-

rra secano, en el término de Sagunto partida de la Montaña de Ponera, para dar cumplimiento á diferentes atenciones ordenadas por el testador, y por no haber sido suficiente á ello el producto de anteriores ventas de fincas señaladas de modo expreso por el causante:

Resultando que es de tener en cuenta para determinar las facultades de la vendedora: 1.^o El testamento de 24 de Junio de 1908, en el que se dispuso: A) Sean albaceas *insolidum* su prima hermana D.^a Clementina Llopis Gil y sus dos sirvientas Concepción Gallego Furió y Vicenta Ariño Gil, que podrán vender para pago de legados y demás gastos las fincas que á continuación expresa el testador, sin que entre ellas aparezca la vendida en la escritura que motiva el recurso; B) Nombrar heredera usufructuaria á sus dos sirvientas—Concepción y Vicenta—y á su fallecimiento pasarán los bienes á las Hermanitas de los pobres; 2.^o El testamento de 1.^o de Marzo de 1909, cuyas principales disposiciones son: A) Deshereda á D.^a Vicenta Ariño y revoca su nombramiento de testamentaria, y en su lugar constituye un usufructo vitalicio de todas las fincas, á favor de D.^a Concepción Gallego; habiendo de pasar en pleno dominio, á su muerte, á las Hermanitas de los pobres; y B) Concede ciertas facultades de venta en la forma que lo expresa la cláusula 4.^a de este testamento, y que á la letra dice: «Autoriza especialmente á la heredera usufructuaria Concepción Gallego, para que en unión de los albaceas nombrados por el otorgante en el testamento que reforma, y además de las fincas allí señaladas para enajenarías y satisfacer con el producto las deudas, legados y gastos de testamentaria, pueda destinar á su arbitrio otros bienes de la herencia, que también hayan de venderse con el mismo objeto, si acaso no bastaran los dejados en el repetido testamento; y 3.^o Que Concepción Gallego premurió al testador:

Resultando que presentada aquella escritura de venta en el Registro fué objeto de la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, porque con arreglo á las facultades que el causante D. Emilio Llopis concedió en sus testamentos á los albaceas que designa, no puede el único que le ha sobrevivido, por sí solo, sin la intervención ó aprobación del heredero ó legatario, determinar los bienes que han de venderse, ni menos enajenarlos, conforme á los artículos 895, 897, 901, 903, 910 y 911 del Código Civil...»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura cuya inscripción se suspende, interpuso recurso gubernativo pidiendo se declare extendida aquélla con arreglo á las solemnidades y prescripciones legales, fundándose en que el albacea, como mandatario del testador, tiene las facultades que éste le conceda, siempre que no se opongan á las leyes, como preceptúa el artículo 901 del Código Civil; que obra en conformidad á ellas el albacea que estando autorizado para vender, vende aun sin la aprobación del heredero, mucho más cuando éste no tiene cualidad de heredero forzoso, como ocurre en el caso presente; que la albacea que sobrevive al testador, recibe todas las facultades de la otra premuerta, ya que mientras quede una, subsiste el albaceazgo testamentario, sin que preceda en tanto el legítimo, á tenor de los artículos 910 y 911 del referido Código, y que la albacea D.^a Clementina Llopis, facultada para vender por el testador, lo ha podido hacer sin la aprobación del

heredero, á tenor del párrafo séptimo del artículo 20 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador alegó: que la cláusula 4.ª del segundo testamento no autoriza á los albaceas para vender, sino en cuanto con ellos, el heredero designe las fincas que han de ser vendidas; que premuerta la heredera, ocupa su lugar, con todas sus prerrogativas, la Congregación de Hermanitas de los Pobres, que ahora es quien debe designar las fincas á vender, ó, por lo menos, prestar aprobación á la venta celebrada; que la citada cláusula 4.ª faculta para vender, no á los albaceas por sí como se disponía en la 3.ª del testamento de 1908, sino que exige que unidos todos los albaceas se haga la designación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida en virtud de las siguientes consideraciones: que la facultad concedida por la ley común al heredero de intervenir en la venta de los bienes, fué sustraída por el testador al heredero nudo propietario, y concedida á los albaceas utilizando el derecho que le confiere el artículo 901 del Código Civil; que no siendo transmisible por herencia el cargo de albacea, ni la cualidad de heredero usufructuario, no pudo adquirir el heredero nudo propietario las facultades concedidas en el testamento á D.ª Concepción Gallego; que la muerte de un albacea no priva á la entidad del albaceazgo de las facultades que le fueron concedidas, y mientras subsista uno, éste tendrá todas aquéllas, sin que entren los herederos á desempeñar sus funciones:

Resultando que el Registrador apeló, aduciendo los fundamentos que siguen: que por la cláusula 4.ª del testamento de 1909 se nombran albaceas mancomunados, facultándoles para vender juntos fincas de la herencia; que faltando uno de ellos, ya el que queda no asume las facultades que á todos juntos corresponden; que llegado el supuesto de falta de algún albacea, entra el heredero en tales operaciones, según resulta de los artículos 895 y 911 del Código Civil; y, finalmente, que no puede ser otra la doctrina legal aplicable al caso, porque la tan repetida cláusula 4.ª es una reproducción del régimen establecido por el artículo 903, el cual se completa en sus naturales consecuencias por lo establecido en los artículos 910 y 911 del mismo Código:

Vistos los artículos 897, 901 y 903 del Código Civil y el 20 de la ley Hipotecaria, y las Resoluciones de este Centro de 10 de Mayo de 1890, 21 de Junio de 1895, 7 de Abril de 1896, 14 de Enero de 1903 y 29 de Marzo de 1915:

Considerando que las facultades de los albaceas no deben ser ampliadas ilimitadamente á los actos de enajenación de los bienes muebles ó inmuebles, desvirtuando el carácter de representantes del patrimonio relicto que corresponde á los herederos, sino que, por el contrario, han de ser circunscritas á los términos fijados por las leyes y por la voluntad del testador:

Considerando que en el testamento de 24 de Junio de 1908, D. Emilio Llopis Belsóls nombró albaceas *insolidum* á D.ª Clementina Llopis Gil, D.ª Concepción Gallego Furió y D.ª Vicenta Ariño Gil, facultándolas para vender, con el objeto de pagar legados y demás gastos, varias fincas, entre las cuales no se halla la que es objeto de este recurso:

Considerando que la extraordinaria autorización que á la premuerta D.ª Concepción Gallego Furió quiso conferir el

indicado causante en el segundo testamento, más bien parece atribuida á la heredera usufructuaria, en unión de los albaceas, que á éstos, independiente y especialmente, como lo demuestra la frase *pueda destinar á su arbitrio*, que confiere á la sucesora plena libertad para elegir los bienes enajenables; y aunque las funciones de satisfacer legados y gastos de funeral sean propios del albaceazgo, la capacidad de obrar de éste se halla limitada por el artículo 903 del citado Cuerpo legal en orden á la enajenación de inmuebles:

Considerando que las aludidas facultades, concedidas por el testador á la usufructuaria, no han podido concentrarse en la única albacea sobreviviente, haciéndola en este sentido de mejor condición que la fallecida, ni menos ser invocadas para enajenar inmuebles con toda libertad y sin otra garantía que la declaración de no ser suficientes los bienes señalados para sufragar las atenciones mencionadas:

Considerando que no hay necesidad de suponer, para resolver la presente cuestión, que el cargo de albacea con las indicadas facultades de la usufructuaria premuerta ha pasado íntegramente á los herederos, porque la escritura de 11 de Julio de 1916 se contrae al supuesto previsto por el citado artículo 903, y el albacea supérstite, continuando en el desempeño de sus funciones, puede, en virtud del mismo texto legal, promover la venta del inmueble de referencia con las formalidades prevenidas para tales casos,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, declarar que la escritura objeto del recurso no se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1916.— El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Angel Nogales contra la negativa del Registrador de la propiedad de Aracena á inscribir una escritura de partición, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D. Vicente Delgado Bonilla falleció en 11 de Marzo de 1913 bajo testamento otorgado en Santa Olalla ante D. Angel Nogales el 29 de Octubre de 1912, en el que después de declarar que había aportado al matrimonio bienes equivalentes á los de su esposa, por lo que pueden considerarse gananciales todos los que constituyen el patrimonio conyugal, legó en concepto de mejora á su hija Eloísa dos décimas partes de la casa número 1 de la calle de Arolas, de la villa de Santa Olalla, á su hijo Antonio por igual concepto una décima parte, y dos décimas partes á su hijo Vicente en la misma finca; instituyó herederos en el remanente de sus bienes por iguales partes á sus cinco hijos y á su esposa en la parte usufructuaria que por la Ley le correspondía, y haciendo uso de la facultad que el artículo 1.056 del Código Civil concede, procedió á la división del caudal, adjudicando á cada uno de sus hijos y herederos en pago de sus haberes, bienes ciertos, con designación de extensión ó cabida y sitio donde radicaban, ordenando también las compensa-

ciones en metálico entre los coherederos por exceso en la adjudicación de los inmuebles:

Resultando que la viuda y los herederos del causante procedieron á dividir los bienes relictos, elevándose esta operación á escritura pública ante el Notario D. Angel Nogales el 22 de Mayo de 1915; en el mismo acto la viuda renunció á la cuota legal que le correspondía en la herencia de su marido, y donó á sus hijos varias participaciones en ciertas fincas de su propiedad:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Aracena copia de la escritura de partición y donación, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del documento que precede por observarse: 1.º Que practicada por el causante D. Vicente Delgado Bonilla en su testamento otorgado en Santa Olalla á 29 de Octubre de 1912, usando de las facultades que le confiere el artículo 1.056 del Código Civil, la partición de sus bienes, y siendo este acto válido, según las disposiciones legales que la autorizan, y por el que han de pasar los herederos, se practica hoy por éstos, separándose de la voluntad del testador la partición de bienes, sin justificarse previamente en forma legal la rescisión de la practicada por el causante, ya porque perjudiquen las legítimas ó por otras causas; 2.º Que resultando de la liquidación de la sociedad conyugal una verdadera confusión de los bienes objeto de la misma, y que tienen el concepto de gananciales con los relacionados por el causante en su testamento, la adjudicación que se hace á la viuda por dicho concepto de gananciales y la donación de ésta á sus hijos de los bienes que le fueron adjudicados, depende de la resolución del primer extremo; 3.º No aparecer concididamente inscrita la suerte de Chaparral al sitio Los Templos, de cabida tres hectáreas 86 áreas 37 centiáreas, que se divide y adjudica en dos porciones distintas, la cesa morada calle Arolas, número 1 de gobierno y el cercado de olivos y tierras esmas al sitio del Hospital, de cabida una hectárea 28 áreas y 80 centiáreas, comprendidos, respectivamente en los números 8 y 10 del inventario y número 4.º de la exposición de la escritura á nombre del causante, su viuda y donante ni de ninguna otra persona, y no apareciendo subsanable el defecto señalado en primer extremo, no procede la anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso contra los dos primeros defectos señalados en la nota, pidiendo que se declarara extendida con sujeción á las formalidades legales la escritura de 22 de Mayo de 1915, por las razones siguientes: que las adjudicaciones hechas en el testamento no constituyen propiamente una partición, sino el señalamiento de determinados bienes para la hijuela de cada heredero; que la aparente discrepancia entre las fincas adjudicadas en la partición procede de la diferencia entre la cabida real de las fincas á que se refiere el testador y la inscrita, que era preciso consignar en la escritura; que siendo mayores de edad los herederos y la viuda, han podido hacer la partición en la forma que tengan por conveniente, con arreglo al artículo 1.058 del Código Civil, porque la Ley no prohíbe prescindir de la partición hecha por el testador, y que no pudiendo ninguno de los interesados reclamar en el orden civil la ineficacia de esta partición, ya nos podrá discutir en el aspecto de...

tecario, no habiendo, como no hay, ningún tercero:

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de la nota, expuso: que basta la simple lectura del testamento para comprender que el causante hizo efectivamente la partición, invocando de un modo expreso el artículo 1.056 del Código Civil, y siendo esto indudable no lo es menos que los herederos están obligados á pasar por ella mientras no obtengan en forma legal la rescisión de la partición:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador fundándose en que la partición hecha en virtud de las facultades concedidas por el artículo 1.056 del Código Civil no puede variarse por los herederos, porque la voluntad del testador es ley obligatoria para cuantos derivan su derecho del testamento, sin perjuicio de que puedan ejercitar, en su caso, las acciones que los artículos 1.075 y 1.076 de la ley de Enjuiciamiento Civil, les reconocen:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Vistos los artículos 1.055, 1.079, 1.414 y 1.424 del Código Civil, y las Resoluciones de esta Dirección de 20 de Abril de 1906, 7 de Octubre de 1908, 20 de Enero de 1909 y 31 de Enero de 1912:

Considerando que si bien conforme á los términos del artículo 1.056 del Código Civil, cuando el testador hiciere por actos entre vivos ó por última voluntad la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique á los herederos forzosos; es necesario para dar efectividad á tales disposiciones, que los bienes distribuidos sean propios del causante; es decir, estén en su disponibilidad, pues, de otro modo, las facultades concedidas al mismo para dividir, liquidar y adjudicar el caudal propio, se harían extensivas á derechos ajenos, con el pretexto de hallarse íntimamente ligados á los suyos:

Considerando que en la cláusula 4.^a del testamento otorgado por D. Vicente Delgado Bonilla, de 29 de Octubre de 1912, se consigna la declaración de que por haber aportado á su matrimonio los cónyuges bienes equivalentes, pueden reputarse como gananciales todos los que en el día forman parte del patrimonio común, y en este supuesto existe un obstáculo que se opone á la inscripción directa de las adjudicaciones efectuadas por quien sólo representa una porción de las acciones y derechos de la sociedad conyugal:

Considerando que tan esencial motivo imponía, dentro del respeto que la voluntad del testador merece y de las obligaciones que como ley primordial crea, una modificación ó adición que desarrollara las cláusulas testamentarias armónicamente, siendo los llamados á practicarla sus representantes ó sucesores universales, con la aprobación de los interesados en la sociedad de gananciales, cuya liquidación fija el caudal relicto:

Considerando que el procedimiento judicial de anulación, rescisión ó modificación de las particiones efectuadas á que se refiere la nota recurrida, antes que estimarse necesario é ineludible debe ser subordinado al cumplimiento normal del orden jurídico, cuando, como en el presente caso, ni aparece contradicha la licitud de la adición particional, ni consta en el Registro oposición de tercero interesado, ni pueden inscribirse derechos reales transmitidos por quien carece de facultades para ello:

Considerando que aun la misma obli-

gación que tienen los herederos de pasar por las declaraciones del testador, y en su caso por la decisión judicial que las altere ó adicione, encuentra su natural y lógico cumplimiento en la escritura otorgada el 22 de Mayo de 1915 por la viuda y herederos del causante como únicos interesados y titulares de cuantos derechos y obligaciones se derivaban del testamento, y que el Registrador carece de facultades para discutir el detalle de las operaciones efectuadas por quienes con plena capacidad para disponer de sus bienes han decidido resolver dudas y prevenir cuestiones en forma legal:

Considerando que la solución contraria llevaría una profunda perturbación á las relaciones jurídicas existentes entre los herederos que quisieran de plena conformidad subsanar como en el caso presente los defectos existentes en el título fundamental, y lanzaría á costosos y frecuentes pleitos á los conjuntos hereditarios liquidados, distribuidos y adjudicados con arreglo al citado artículo 1.056, tan sólo por las inevitables diferencias que la situación patrimonial determina,

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que la escritura origen del recurso se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1916. — El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. José María Serra, como Ingeniero Director de la Compañía de los ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, solicitando autorización para construir un muro que defienda el pie del terraplén de la playa del Postiguet, de Alicante, donde ha de ir emplazado un muelle de transbordo en la estación de dicha capital:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de las obras proyectadas:

Resultando que han informado en sentido favorable á la petición la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas, la Junta de obras del puerto, el Gobernador civil y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que por Real orden de 18 de Noviembre último fué aprobado el proyecto del muelle de transbordo que ha de situarse sobre el terraplén:

Resultando que según manifiesta el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el terreno que se trata de ocupar con el muelle de transbordo y vías anejas, está ganado al mar y pertenece al Estado por igual título y circunstancias que la superficie ocupada por los edificios é instalaciones de la estación de Alicante, concesión para

la cual se dictó la Real orden de 28 de Marzo de 1913:

Considerando que los terrenos que ahora han de ocuparse con el muelle de transbordo, deben ser objeto de una concesión análoga á la que se hizo por la Real orden citada, pero debe hacerse á la vez que se autoriza la construcción del muro que se solicita para una obra de utilidad pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión de referencia, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á la Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante para ocupar los terrenos de la playa del Postiguet, de dicha ciudad, necesarios para instalar un muelle de transbordo y vías anejas para el enlace de la línea férrea de Alicante-Villajoyosa-Denia con las de las Compañías de Madrid á Zaragoza y á Alicante y Andaluces, y para construir un muro de defensa del terraplén.

2.^a Las obras del muelle de transbordo y vías deberán ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado, y el muro de defensa con sujeción al plano presentado por la Compañía solicitante, construyéndose el muro de sostenimiento de mampostería ordinaria y mortero hidráulico, y con las dimensiones que en el referido plano se asignan, y cimentando sobre terreno firme.

3.^a Se deberá construir un terraplén al pie del muro, ganando terrenos al mar y terraplenados en su superficie, para habilitar una zona de seis metros como mínimo, que servirá para la vigilancia litoral.

Dicha zona de vigilancia deberá quedar en comunicación con la que está antes y después de la estación por medio de otra de igual anchura y fácil acceso, á fin de que no haya interrupción en el servicio y no sea preciso penetrar en el recinto de la estación, que debe quedar cerrado, según previene la ley de Policía de ferrocarriles.

4.^a Antes de darse principio á las obras serán éstas replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas, á cuyo fin deberá presentarse por la Compañía peticionaria á la expresada Jefatura el proyecto completo de las mismas en su totalidad, comprendiendo el aprobado para el muelle de transbordo que se pretende construir y sus vías anejas, para que pueda ser determinada el área que se necesita ocupar con estas construcciones, en la misma forma que se hizo este replanteo para los edificios é instalaciones de la estación.

De esta operación se extenderá por cuadruplicado la correspondiente acta, cuyos ejemplares se destinarán, respectivamente, á la Dirección General de Obras Públicas, á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, á la tercera División técnica y administrativa de ferrocarriles y á la Compañía interesada.

5.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de la Junta de obras del puerto y de la tercera División técnica y administrativa de ferrocarriles, y conforme á las instrucciones que estas entidades dicten en orden á los diversos servicios puestos respectivamente á su cargo.

6.^a Deberán empezarse las obras en el plazo de un mes y terminarse en el de cuatro meses, contados ambos á partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID,

7.ª Terminadas las obras serán igualmente reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y de este reconocimiento se extenderá acta por cuadruplicado, dando á cada uno de sus ejemplares el mismo destino que el expresado en la prescripción 4.ª

8.ª Antes de dar principio á los trabajos la Compañía ingresará en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de Alicante, y á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, la cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras en la parte que haya de ocupar los terrenos á que esta concesión se refiere; fianza que será devuelta á la Compañía cuando haya sido aprobada el acta á que se contrae la condición 7.ª

9.ª Esta concesión se entiende hecha á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y en la inteligencia de que no se concede propiedad ni dominio sobre los terrenos ganados al mar, y si solamente el derecho de ocupación para los fines expresados en estas condiciones, cuyo derecho de ocupación quedará anexo al servicio del muelle de transbordo.

10. La Compañía queda obligada al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes acerca del contrato del trabajo.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones llevará consigo la caducidad de esta concesión, sin derecho á reclamación alguna por parte de la Compañía peticionaria.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Daniel Sanchez y D. Bartolomé Alcaraz, solicitando la legalización de un aprovechamiento de aguas subálveas del río Sellent, en término municipal del mismo nombre, con destino al riego de fincas de su propiedad:

Resultando que los peticionarios construyeron un pozo en una finca de su propiedad á 120 metros del río Sellent, y después, por ser el agua insuficiente, construyeron una galería hacia el río, llegando hasta el cauce, y estas obras son las que trata ahora de legalizar:

Resultando que se ha presentado una reclamación por la Comunidad de regan-

tes del valle de Carcer fundada en el daño que les causa el mermar el caudal que tienen derecho á utilizar del río Sellent, que es ya insuficiente, y en que el abuso no puede ser fuente de derecho, ni convertirse en concesión.

A esta oposición contestan los peticionarios que no creen que se mermen sensiblemente las aguas que utilizan los regantes del valle de Carcer, pues el agua que toman lo que hará disminuir es el caudal de agua que se filtra por la presa, además los regantes del valle de Carcer utilizan con preferencia las aguas de la acequia de Escalona; en cuanto al razonamiento de que un abuso no debe ser motivo de una concesión, dicen que en cuanto han sabido que las obras han sido abusivas han pedido su legalización.

Alegan también los peticionarios que los reclamantes no prueban ni su derecho ni los perjuicios que les puede ocasionar la concesión.

Resultando que informan favorablemente la concesión de ocho litros por segundo de aguas subálveas del río Sellent, la División Hidráulica del Júcar y el Consejo provincial de Fomento, siempre que se impongan las condiciones que proponen. La Comisión provincial propone que se deniegue la concesión, pues siendo insuficiente el actual caudal para los riegos del valle de Carcer, el perjuicio, si se otorga, es evidente.

El Gobernador informa de acuerdo con la División Hidráulica y el Consejo de Fomento:

Considerando que no se prueban los perjuicios que ocasionan las obras, y que, al contrario, parece que éstos no han de afectar á los riegos del valle de Carcer:

Considerando que por tratarse de aguas subálveas, la Administración debe limitarse á conceder autorización para construir las obras de alumbramiento, pues las aguas alumbradas, sin limitación, son propiedad del que las alumbró;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acordar que proceda la legalización de las obras realizadas por D. Daniel Sanchez Martí y D. Bartolomé Alcaraz, vecinos de Játiba, consistentes en un pozo de 25 metros de profundidad y una galería de 137 metros, que invade el subsuelo del cauce del río Sellent, en la zona de dominio público, según consta en el proyecto presentado que autoriza el Ingeniero de Caminos D. Justo Villar, con las condiciones siguientes:

1.ª El caudal de aguas subálveas que los concesionarios podrán derivar, será de ocho litros por segundo, destinado á riego de una finca de su propiedad de 9.308 hectáreas.

2.ª No podrá variarse la galería de captación, ni en longitud ni en sección, para lo cual deberá referirse á tres puntos fijos del terreno al final de la citada galería.

3.ª Las referencias que se indican en la cláusula anterior se harán constar en un acta que firmarán un representante de la División Hidráulica del Júcar y los concesionarios.

4.ª El plazo para fijar las citadas referencias será de tres meses, á contar de la fecha de la notificación de esta concesión.

5.ª La explotación del aprovechamiento quedará bajo la inspección de la División Hidráulica del Júcar, la cual podrá en cualquier ocasión comprobar si se cumplen las condiciones de la concesión, efectuando los trabajos que crea oportunos.

6.ª Todos los gastos que motiven la inspección del aprovechamiento serán de cuenta de los concesionarios.

7.ª La concesión se entiende hecha á perpetuidad y sin perjuicio de tercero, sujeta á lo prescrito en la vigente ley de Aguas respecto á otros aprovechamientos de índole preferente, debiendo los concesionarios respetar todas las servidumbres que naturalmente deben recibir las obras y todos los derechos y usos legales actualmente existentes en la zona á que afecta la concesión.

8.ª En caso de inobservancia de alguna de las condiciones anteriores, la Administración pondrá á los concesionarios el correctivo que juzgue procedente, y en caso de resistencia al cumplimiento de las órdenes relativas á la observancia de las anteriores bases, podrá aquélla declarar caducada la concesión, sin derecho á indemnización de ninguna especie.

Y habiéndose conformado los concesionarios con las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que determina la ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1916.—El Director general, Zorita. Señor Gobernador civil de Valencia.